GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIX - MES X **Caracas, viernes 15 de julio de 2022** **Número 42.419**

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se otorga la "Orden a la Paz" en su Única Clase a la ciudadana y a los ciudadanos que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Leonardo Nicolás Necol Buttafuoco, como Director General Encargado de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, dependiente del Despacho del Viceministro de Prevención y Seguridad Ciudadana, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designan a los ciudadanos que en ella se mencionan como integrantes del Consejo Directivo de la Fundación Venezolana para la Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas (FUNDAPRET), ente adscrito a este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Manolo Benavente Chirinos, como Director General Encargado del Servicio Nacional para Desarme (SENADES), servicio desconcentrado dependiente jerárquicamente de este Ministerio; y se le delega las atribuciones y firmas de los actos y documentos que en ella se especifican.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Franco Paolo Rizzi Pérez, como Director General Encargado del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados ó Incautados, Decomisados y Confiscados, servicio desconcentrado sin personalidad jurídica, dependiente de la Oficina Nacional contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, e incorporado a la estructura organizativa, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN

Corporación de Desarrollo Jacinto Lara
CORPOLARA

Providencia mediante la cual se ratifica al ciudadano Lindomar Alberto Muzarelli, como Auditor Interno, en calidad de Encargado, de la Unidad de Auditoría Interna, de esta Corporación.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

Resolución mediante la cual se corrige la Resolución N° 033/2022 de fecha 02 de junio de 2022, publicada en la Gaceta Oficial N° 42.393 de fecha 07 de junio de 2022.

Resolución mediante la cual se dicta el Reglamento Técnico de Etiqueta de Lencerías y Artículos Textiles de Decoración.

Resolución mediante la cual se dicta el Reglamento Técnico de Etiquetado de Prendas de Vestir, (TEXTIL).

Resolución mediante la cual se dicta el Reglamento Técnico de Acumuladores Eléctricos de Plomo- Ácido para Motociclos.

Resolución mediante la cual se dicta el Reglamento Técnico de Acumuladores Eléctricos de Plomo- Ácido para Vehículos Automotores.

Resolución mediante la cual se dicta el Reglamento Técnico de Cascos de Seguridad para Uso de Motociclistas.

Resolución mediante la cual se dicta el Reglamento Técnico de Neumáticos Renovados para Vehículos Automotores de Pasajeros y Camiones Livianos con un Peso Bruto Vehicular Inferior o Igual a 4.536 kg de Uso Normal en Servicios de Carreteras.

Resolución mediante la cual se dicta el Reglamento Técnico para los Tambores y Discos de Frenos para Vehículos Automotores.

SUNDEE

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Sonia Carolina Zavala Carta, como Directora General de la Oficina de Gestión Humana, de esta Superintendencia.

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Ligia Mitsay Hernández Salas, como Directora General de la Oficina de Auditoría Interna, en calidad de Encargada, de esta Superintendencia.

Providencia mediante la cual se delega parcialmente, al ciudadano Miguel Ángel Flores Zorrilla, como Intendente de Costos, Ganancias y Precios Justos de esta Superintendencia.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Wendimar Luzbely Pacheco Durán, como Directora Estadal del estado Barinas, en calidad de Encargada, adscrita a la Oficina de Coordinación Territorial, de este Ministerio.

MINISTERIO PÚBLICO

Resoluciones mediante las cuales se designan como Fiscales Auxiliares Interinos y Fiscales Provisorios, a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se indican, en las Fiscalías del Ministerio Público de las Circunscripciones Judiciales de los estados que en ellas se especifican, de este Ministerio.

Resoluciones mediante las cuales se trasladan como Fiscales Auxiliares Interinos y Fiscal Provisorio, a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se señalan, en las Fiscalías del Ministerio Público de las Circunscripciones Judiciales de los estados que en ellas se indican, de este Ministerio.

Resoluciones mediante las cuales se nombran Fiscales Titulares del Ministerio Público, a los ciudadanos que en ellas se mencionan, quienes ejercerán los cargos que en ellas se indican.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Pedro José Muñoz Díaz, como Fiscal Auxiliar Interino Encargado, en la Fiscalía Municipal Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Miranda.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Yira Violeta Sánchez Muro, como Directora de Presupuesto, adscrita a la Dirección General administrativa, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Estatuto de Personal, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Karín Emilia García Carrasco, como Directora General de Protección de Derechos Humanos, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Estatuto de Personal, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se cambia la competencia de la Fiscalía Centésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Civil e Instituciones Familiares; por la de "Fiscalía Centésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en Penal Ordinario, Víctimas Niños, Niñas y Adolescentes", manteniendo su adscripción a la Dirección de Protección Integral de la Familia.

Resolución mediante la cual se amplía la competencia de la Fiscalía 90 Nacional de Defensa Ambiental y Fauna Doméstica; para que también conozca la competencia en "Pesca y Acuicultura", conservando la competencia que tiene asignada.

Resolución mediante la cual se deja sin efecto la Resolución N°1099 de fecha 10 de mayo de 2022, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.411 de fecha 04/07/2022.

Tabla 1. Secuencia de ensayos y número de muestras

Ensayo	Secuencia para ensayos de desempeño en condiciones normales de servicio		Secuencia para ensayos de desempeño en condiciones extremas de servicio (siempre que exista un acuerdo previo cliente-proveedor)		Secuencia para ensayos de durabilidad	
	1	2	1	2	3	4
Voltaje	X	X				
1a Capacidad (C10)	X	X				
2a Capacidad (C10)	(X)	(X)				
3a Capacidad (C10)	(X)	(X)				
1a Corriente de arranque en frío a -10°C			X	X		
2a Corriente de arranque en frío a -10°C			(X)	(X)		
3a Corriente de arranque en frío a -10°C			(X)	(X)		
Resistencia a las vibraciones			X	X		
Estanqueidad			X	X		
Consumo de agua					X	
Ciclos de vida						X

Nota. La (X) representa los ensayos requeridos solamente cuando el criterio de aceptación no ha sido alcanzado en la prueba anterior.

Marcaje o Rotulación

Artículo 6. Los acumuladores eléctricos de plomo-ácido descritos en el artículo 1 de este Reglamento Técnico, deben presentar en el cuerpo del acumulador, grabadas de forma impresa o a través de la aplicación de etiquetas indelebles, legibles, en idioma castellano y opcionalmente en otro idioma la información siguiente:

1. Nombre, Logo o Marca registrada del fabricante o importador.
2. Voltaje del acumulador (V).
3. Amperios hora de capacidad (Ah).
4. La leyenda "Hecho en la República Bolivariana de Venezuela", "Hecho en Venezuela", o país de origen.
5. Señalización de advertencia de seguridad personal a seguir en el uso y manejo del acumulador (ver Anexo A).
6. Cuando no se indique la polaridad en la cubierta del acumulador deberá marcarse el borne positivo con cualquiera de las siguientes indicaciones: "Pos", "P" o "+".

Artículo 7. Sólo podrán ser comercializados en el territorio nacional los acumuladores eléctricos de plomo-ácido para motociclos, que cumplan con las disposiciones relativas a los Requisitos y Marcaje, establecidos en los artículos 3 y 6 respectivamente, de este Reglamento Técnico.

Registro

Artículo 8. Todo fabricante o importador de acumuladores eléctricos de plomo-ácido para motociclos deberá inscribirse en el Registro de Productos Nacionales e Importados, que a tal efecto llevará el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), mediante la Resolución N° 044 de fecha 24 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.450 de fecha 11 de mayo de 1998, una vez cumplido con los requisitos exigidos en la misma, se le otorgará una Constancia de Registro que podrá ser con fines comerciales, la cual tendrá una duración de un (01) año, sin fines comerciales y con fines de investigación y desarrollo, de tres (03) meses.

Sanciones

Artículo 9. El Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, ejercerá la supervisión y el control del cumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), el cual impondrá las sanciones correspondientes a quienes lo infrinjan, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Venezolano para la Calidad.

Control

Artículo 10. El Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), podrá efectuar inspecciones y controles periódicos en la industria, empresas importadoras, establecimientos comerciales, en los recintos, zonas aduaneras y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este Reglamento Técnico.

Responsabilidades

Artículo 11. Los fabricantes nacionales o importadores de los productos indicados en el artículo 1 de este Reglamento Técnico, deben suministrar copia de la Constancia a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus productos, la cual debe estar vigente para el momento de la nacionalización en caso de importación y al momento de la comercialización por el fabricante nacional o importador.

Artículo 12. En aras de prevenir algún error de manipulación de uso y manejo del producto, todas las señalizaciones de advertencia de seguridad personal en el **Anexo A** de este Reglamento Técnico, deben estar colocadas antes que el producto llegue a manos del consumidor final, pudiéndose colocar después de completado el proceso de nacionalización.

Referencia Normativa

Artículo 13. La norma de referencia básica que se aplicó para la elaboración de este Reglamento Técnico, es la siguiente:

- **Norma Venezolana COVENIN 833-1:2014** AUTOMOTRIZ-MOTOCICLOS. ACUMULADORES ELÉCTRICOS PLOMO-ÁCIDO PARA MOTOCICLOS (MOTOCICLETAS, TRICICLOS, MOTONETA O SCOOTER Y QUAD O ATV)

Entrada en Vigencia

Artículo 14. Esta Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.236, de fecha 19 de octubre de 2021.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN N° 042/2022
CARACAS, 21 DE JUNIO DE 2022

212°, 163° y 23°

La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional, **DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad número V-16.049.186, designada mediante Decreto Nº 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.236, de la misma fecha; en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 65 y los numerales 1, 9, 13 y 27 del artículo 78 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014; con fundamento a lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 72 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002.

POR CUANTO

Que la calidad es un derecho constitucional que condiciona la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales, que proporciona confianza a clientes y consumidores al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado,

POR CUANTO

Que los acumuladores eléctricos de plomo-ácido son productos eléctricos esenciales para el funcionamiento del sistema de los vehículos automotores y que de su correcta manipulación puede depender la seguridad de los usuarios y la protección del medio ambiente,

POR CUANTO

Que las reglamentaciones técnicas establecen los requisitos que deben cumplir los productos, servicios o procesos cuando puedan constituir un riesgo para la salud, seguridad, protección ambiental y prácticas que puedan inducir a error.

Este Despacho,

RESUELVE

REGLAMENTO TÉCNICO DE ACUMULADORES ELÉCTRICOS DE PLOMO-ÁCIDO PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Objeto y Campo de Aplicación

Artículo 1. Este Reglamento Técnico, tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que deben cumplir los acumuladores eléctricos de plomo-ácido de bajo o libre mantenimiento, tanto de carga húmeda como de carga seca, para servicio de arranque e ignición y para consumo del alumbrado, a ser usados en vehículos automotores destinados al transporte de personas, carga y mercancía; maquinaria agrícola; maquinaria estacionaria de uso industrial en general y en aplicaciones marinas, que posean un motor de combustión interna de encendido por chispa o comprensión y provistos de un generador eléctrico de corriente continua, que se fabriquen, importen y comercialicen dentro del territorio nacional.

No se aplica a los acumuladores eléctricos del tipo AGM por sus siglas en inglés (fibra de vidrio absorbente) de uso automotriz, del tipo VRLA por sus siglas en inglés (Válvula reguladora plomo-ácido) de uso automotriz y a los acumuladores eléctricos para uso de vehículos automotores.

Definiciones

Artículo 2. A los fines de este Reglamento Técnico, se aplican las definiciones contenidas en la Norma Venezolana **COVENIN 833:2014** AUTOMOTRIZ. ACUMULADORES ELÉCTRICOS DE PLOMO-ÁCIDO. (4ta. Revisión).

Requisitos

Artículo 3. Los acumuladores eléctricos de plomo ácido de uso automotor, deben cumplir los requisitos siguientes:

1. **Defectos Visuales:** Los acumuladores eléctricos de plomo-ácido no deben presentar:
 - **1.1.** Golpes o deformaciones en su acabado externo, que pudieran afectar su normal desempeño o instalación.
 - **1.2.** Fugas del electrolito en caso de ser de carga húmeda, y los de carga seca no deben permitir la entrada de sustancias extrañas al interior de las celdas.

2. **Dimensiones de los bornes terminales:** Las dimensiones de los bornes terminales de los acumuladores eléctricos de plomo-ácido deben cumplir con las dimensiones y tolerancias indicadas en los planos de diseño respectivos, previo acuerdo cliente-proveedor.
 Las dimensiones de bornes comúnmente utilizadas son las que se describen a continuación:
 - **2.1.** Bornes del tipo tronco cónico (tipo A, tipo Y), ver tabla 1.
 - **2.2.** El tipo de rosca para los bornes con tornillos de fijación tipo (S) frontal debe ser 3/8-16-UNC.
 - **2.3.** El tipo de rosca para el borne tipo (M1) debe ser 5/16 pulgadas (7,9375 mm).
 - **2.4.** El tipo de rosca para el borne tipo (T) debe ser 3/8 pulgadas (9,5250 mm).

Tabla 1. Dimensiones de los bornes tronco cónicos

Dimensión del borne terminal		Positivo	Negativo
Tipo A	Diámetro mayor (mm)	19,1 ± 0,2	17,5 ± 0, 2
	Altura (mm)	18,6 ± 1,4	18,6 ± 1,4
	Conicidad	1/9	1/9
Tipo Y	Diámetro mayor (mm)	14,4 ± 0,2	12,9 ± 0,2
	Altura (mm)	18,6 ± 1,4	18,6 ± 1,4
	Conicidad	1/9	1/9

3. **Nivel del electrolito:** El nivel del electrolito en los acumuladores eléctricos de plomo-ácido no debe ser inferior a 10 mm por encima de los separadores. Este requisito no aplica para acumuladores eléctricos de plomo-ácido que por diseño no tengan acceso libre al electrolito, ya que no es posible verificarlo (Acumulador eléctrico de plomo-ácido sellado).
4. **Voltaje:** Los acumuladores eléctricos de plomo-ácido completamente cargados, ensayados según el punto 6.1 de la Norma Venezolana **COVENIN 833:2014** AUTOMOTRIZ. ACUMULADORES ELÉCTRICOS DE PLOMO-ÁCIDO. (4ta. Revisión), deben presentar un voltaje entre sus terminales, no menor al especificado en la etiqueta del producto.
5. **Rendimiento en el arranque:** Los acumuladores eléctricos de plomo-ácido ensayados según el punto 6.2 de la Norma Venezolana **COVENIN 833:2014** AUTOMOTRIZ. ACUMULADORES ELÉCTRICOS DE PLOMO-ÁCIDO. (4ta. Revisión), deben presentar un valor de rendimiento en el arranque (en Ampere) no menor que el especificado en la etiqueta del producto.
6. **Capacidad de reserva:** Los acumuladores eléctricos de plomo-ácido ensayados según el punto 6.3 de la Norma Venezolana **COVENIN 833:2014** AUTOMOTRIZ. ACUMULADORES ELÉCTRICOS DE PLOMO-ÁCIDO. (4ta. Revisión), deben presentar un valor de capacidad de reserva no menor que el especificado en la etiqueta del producto.
7. **Aceptación de carga:** Los acumuladores eléctricos de plomo-ácido ensayados según el punto 6.4 de la Norma Venezolana **COVENIN 833:2014** AUTOMOTRIZ. ACUMULADORES ELÉCTRICOS DE PLOMO-ÁCIDO. (4ta. Revisión), deben presentar un valor de aceptación de carga no menor al especificado por el fabricante.
8. **Vibración:** Los acumuladores eléctricos de plomo-ácido ensayados según el punto 6.5 de la Norma Venezolana **COVENIN 833:2014** AUTOMOTRIZ. ACUMULADORES ELÉCTRICOS DE PLOMO-ÁCIDO. (4ta. Revisión), no deben presentar caídas de presión de aire mayores a 0,007 Kg/cm 2 (0,1 psi); o no deben ser rechazados por la prueba de fuga eléctrica de alto voltaje descrita en el Anexo C de dicha norma, y, además su voltaje al culminar el ensayo no debe ser menor al equivalente a 1,2 V por celda.
9. **Auto descarga:** Los acumuladores eléctricos de plomo-ácido ensayados según el punto 6.6 de la Norma Venezolana **COVENIN 833:2014** AUTOMOTRIZ. ACUMULADORES ELÉCTRICOS DE PLOMO-ÁCIDO. (4ta. Revisión), deben presentar un valor de voltaje no menor al equivalente de 1,2 V por celda.
10. **Capacidad nominal bajo el régimen de 20 horas (C20):** Los acumuladores eléctricos de plomo-ácido ensayados según el punto 6.7 de la Norma Venezolana **COVENIN 833:2014** AUTOMOTRIZ. ACUMULADORES ELÉCTRICOS DE PLOMO-ÁCIDO. (4ta. Revisión), no deben presentar un valor de capacidad nominal bajo el régimen de 20 horas menor que el requisito: especificado en la etiqueta del producto.

Artículo 4. Todos los productos que se fabriquen, importen o comercialicen en el territorio nacional, descritos en el artículo 1 de este Reglamento Técnico, regulados por la Norma Venezolana **COVENIN 833-95**: AUTOMOTRIZ. ACUMULADORES ELÉCTRICOS DE PLOMO-ÁCIDO (3ra Revisión), prevista en la Resolución Nº 556 de fecha 12 de septiembre de 2000, del Ministerio de Industria y Comercio, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.489 Extraordinario de fecha 22 de septiembre de 2000, deben cumplir con los requisitos exigidos en este Reglamento Técnico, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución DM/N° 056 de fecha 20 de marzo de 2003, del Ministerio de la Producción y el Comercio, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.657 de fecha 25 de marzo de 2003.

Muestreo

Artículo 5. Se exige un tamaño mínimo de muestra (n) igual a 3 acumuladores eléctricos de plomo-ácido, pertenecientes al mismo lote por cada tipo de acumulador; una de las cuales, se preservará como muestra testigo. Las restantes dos (2) muestras se dividen en dos (2) grupos (G1 y G2) los cuales deben ser sometidos a la secuencia de ensayos indicada en la tabla 2.

Tabla 2. Secuencia de Ensayos

Ensayo	Método COVENIN 833:2014	G1	G2
Voltaje	6.1	X	X
Rendimiento en el arranque	6.2	X	
Capacidad de reserva	6.3	X	X
Aceptación de carga	6.4		X
Vibración	6.5	X	
Auto descarga	6.6		X
Capacidad nominal bajo el régimen de 20 horas	6.7		X

Aceptación y rechazo

Artículo 6. El Lote será aceptado si de los (n) elementos muestreados según el artículo 5 de este reglamento, no se presentan incumplimiento de requisitos, de lo contrario será rechazado.

Si el resultado de algún ensayo resultase insatisfactorio debido a fallas técnicas en la realización del mismo, o a defectos en la muestra, deberá descartarse el resultado de la prueba, repitiéndose nuevamente el ensayo utilizando para ello las muestras testigo en el caso de aquellos ensayos que degradan la capacidad funcional del acumulador de plomo-ácido de uso automotriz, como lo es: vibración (ver articulo 3 numeral 8). Para los demás ensayos, se deberá repetir el muestreo indicado en el artículo 4, según sea el caso.

Marcación o Rotulación

Artículo 7. Los acumuladores eléctricos de plomo-ácido de uso automotriz, que son colocados en el mercado para la venta deberán llevar una(s) etiqueta(s) en su parte exterior (lateral y/o superior) que especifiquen en forma clara y precisa, en idioma castellano, como mínimo la información siguiente:

1. Nombre, logo o marca registrada del fabricante o importador.
2. Indicación del tipo o grupo del acumulador.
3. Voltaje del acumulador (en Voltios V).
4. Rendimiento en el arranque indicando a que temperatura se realizó el ensayo (en Ampere A y/o °C).
5. Capacidad de reserva (en minutos).
6. Capacidad nominal bajo el régimen de 20 horas (°C 20) (en Ampere-hora Ah).
7. Identificación del lote o serial individual del producto.
8. La leyenda "Hecho en la República Bolivariana de Venezuela", "Hecho en Venezuela", o país de origen.
9. Señalización de advertencia de seguridad personal a seguir en el uso y manejo del acumulador.
10. Señalización de advertencia ambiental en la disposición final.
11. Cuando no se indique la polaridad en la cubierta del acumulador deberá marcarse el borne positivo con cualquiera de las siguientes indicaciones: (Pos), (P) o (+).

Registro

Artículo 8. Todo fabricante o importador de acumuladores eléctricos de plomo-ácido para vehículos automotores, deberá inscribirse en el Registro de Productos Nacionales e Importados, que a tal efecto llevará el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), mediante la Resolución N° 044 de fecha 24 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.450 de fecha 11 de mayo de 1998, una vez cumplido con los requisitos exigidos en la misma, se le otorgará una Constancia de Registro que podrá ser con fines comerciales, la cual tendrá una duración de un (01) año, sin fines comerciales y con fines de investigación y desarrollo, de tres (03) meses.

Sanciones

Artículo 9. El Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional ejercerá la supervisión y el control del cumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), el cual impondrá las sanciones correspondientes a quienes lo infrinjan, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Venezolano para la Calidad.

Control

Artículo 10. El Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) podrá efectuar inspecciones y controles periódicos en la industria, empresas importadoras, establecimientos comerciales, en los recintos, zonas aduaneras y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este Reglamento.

Responsabilidades

Artículo 11. Los fabricantes nacionales o importadores de los productos indicados en el artículo 1 de este Reglamento Técnico, deben suministrar copia de la Constancia a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus productos, la cual debe estar vigente para el momento de la nacionalización en caso de importación y al momento de la comercialización por el fabricante nacional o importador.

Artículo 12. En aras de prevenir algún error de manipulación de uso y manejo del producto, todas las señalizaciones de advertencia de seguridad personal en el **Anexo A**, deben estar colocadas antes que el producto llegue a manos del consumidor final, pudiéndose colocar después de completado el proceso de nacionalización.

Referencia Normativa

Artículo 13. La norma de referencia básica que se aplicó para la elaboración de este Reglamento Técnico, es la siguiente:

- Norma Venezolana **COVENIN 833:2014.** AUTOMOTRIZ. ACUMULADORES ELÉCTRICOS DE PLOMO-ÁCIDO. (4ta. Revisión).

Entrada en Vigencia

Artículo 14. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.236, de fecha 19 de octubre de 2021.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN N° 043/2022
CARACAS, 21 DE JUNIO DE 2022

212º, 163º y 23º

La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional, **DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad número V-16.049.186, designada mediante Decreto Nº 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.236, de la misma fecha, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 65 y los numerales 1, 9, 13 y 27 del artículo 78 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014, y con fundamento a lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 72 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002.

POR CUANTO

Que la calidad es un derecho constitucional y un factor condicionante para la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales, que proporciona confianza a clientes y consumidores al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado,

POR CUANTO

Que los cascos desempeñan un papel de seguridad en la protección de la cerviz de los motociclistas,

POR CUANTO

Que las reglamentaciones técnicas establecerán los requisitos que deben cumplir los productos, servicios o procesos cuando puedan constituir un riesgo para la salud, seguridad, protección ambiental y prácticas que puedan inducir a error.

Este Despacho:

RESUELVE

REGLAMENTO TÉCNICO DE CASCOS DE SEGURIDAD PARA USO DE MOTOCICLISTAS

Objeto y Campo de aplicación

Artículo 1. Este Reglamento Técnico tiene por objeto establecer los requisitos de seguridad que deben cumplir los cascos de seguridad destinados a ser usados por el conductor y eventual acompañante de los motociclos (motocicletas, triciclos, motonetas o scooter y QUAD o ATV), que se fabriquen, importen y comercialicen dentro del territorio nacional. Aplica para cascos abiertos, cerrados y mixtos.

Definiciones

Artículo 2. Para los propósitos de este Reglamento Técnico, se aplican las definiciones siguientes:

1. **Casco:** Es un dispositivo en forma de cúpula que cubre totalmente el cráneo y se utiliza para proporcionar protección a la cabeza del conductor del motociclo y eventual acompañante durante la conducción y en caso de colisión o caída desde el motociclo, constituido fundamentalmente por la copa o carcasa, relleno protector, relleno de confort y un sistema de retención compuesto por una correa flexible y otros dispositivos o elementos;
2. **Motociclo:** Nombre genérico de los vehículos con manubrio de dos, tres o cuatro ruedas, movidos por motor de cualquier tecnología, que comprende Motocicletas, Triciclos, Motoneta O Scooter y QUAD o ATV; y,